



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2019-00538-00

Vista la actuación surtida, el juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 5¹, se verifica que la valla no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 375 ejusdem.

2º Prevé el art. 14 de la ley 1561 de 2012, "**CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Se ordenara lo siguiente:(...) **3.** El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) **La identificación con que se conoce al predio.**

3º A su turno el art. 83 ibídem contempla: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los **especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

4º En ese orden de ideas, una vez revisada la valla [Folios 2 a 4 – 18MemorialAllegaEmpla], se verifica que el bien objeto de la demanda **no se identificó en debida forma**, toda vez que tan solo se indicó la dirección y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, **sin especificar los linderos actuales, tanto generales como especiales**, razón por la cual el Despacho **Resuelve**:

Primero. Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente la instalación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, **indicando los linderos generales y especiales y además deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.**

Segundo. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., le concede el término de 30 días, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Tercero. Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado, vencido sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cuarto. Lo manifestado y aportado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital [35RtaCatastro–38RespuestaUnidad-39AnexoUno], la Unidad de Restitución de Tierras [37RespuestaUnidad -41RtaUnidad], Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [46TrasladodeSolicitud], se **agrega** al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora y la misma se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Quinto. Lo manifestado y aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, informando **nota devolutiva** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40331614** por falta de pago de derechos de registro [49NotaDevolutiva] se **agrega** al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)"

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219dd16372e69349cf44363359fbcfabff80063ba274c5a5de2cfdb0e593dc9**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**